

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al trece de julio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01543/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de abril de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00521/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...Por este medio solicito el costo unitario por metro cuadrado del asfalto y todos los tipos de concreto usados para pavimentar el municipio a 2010..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El quince de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO**,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

notificó el siguiente requerimiento a la recurrente:

“...Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 15 de Abril de 2011

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00251/ECATEPEC/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento y con fundamento en el artículo 44 de la Ley en materia, le solicito de la manera más respetuosa aclare y corrija su petición; así mismo para darle una respuesta eficaz, necesitamos saber qué información específicamente requiere; le exhortamos se especifique más la pregunta y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.

Esto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento que antecede, la recurrente presentó la siguiente aclaración:

*“...Solicito copia simple de las facturas que comprueben los pagos que se realizaron durante 2010 para arreglar los baches en el municipio o para cualquier otro tipo de actividad que se realizó para darle mantenimiento a las vialidades de Ecatepec.
Entiendo que es posible que no haya una sola factura, por lo tanto solicito los comprobantes de todos los pagos que se realizaron durante 2010 para mantenimiento de vialidades...”*

CUARTO. El dieciocho de mayo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO**, notificó la prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 18 de Mayo de 2011

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00251/ECATEPEC/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Se está realizando la búsqueda de la información.

*ATENTAMENTE
C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS..."*

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información pública.

SEXTO. Inconforme con esa falta de respuesta, el dieciséis de junio de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01543/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

*"...Recibí notificación de prórroga el 18 de mayo de 2011. La prórroga era de 7 días hábiles. El plazo se ha vencido, y aún no he recibido la información.
Adjunto copia de la solicitud original..."*

Del mismo modo adjuntó el acuse de recibo de la solicitud de información pública de donde deriva el acto impugnado.

SÉPTIMO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OCTAVO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED],

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

Como primer punto conviene destacar que posterior a la presentación de la solicitud de información el sujeto obligado, efectuó requerimiento a la recurrente para que aclarara su petición, y notificó prórroga para entregar la respuesta; por ende, es de trascendencia computar cada uno de los plazos transcurridos en el trámite de este medio de impugnación.

En esta tesitura, la solicitud de información se presentó el ocho de abril de dos mil once; por su parte el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley de la materia y dentro del plazo de cinco días hábiles

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

siguientes a la presentación de la solicitud de información, le asistía la facultad de efectuar requerimiento a la recurrente para que aclarara su solicitud de información; facultad que oportunamente ejerció el sujeto obligado; esto es así, toda vez que si la solicitud de información, se presentó el ocho de abril de dos mil once, el pazo de cinco días para que el sujeto obligado efectuara el requerimiento antes citado, transcurrió del once al quince de abril de dos mil once.

El sujeto obligado con la facultad que le concede el artículo 44 de la ley de la materia, el quince de dos mil once, notificó a la recurrente requerimiento para que dentro del plazo de cinco días hábiles aclarara su solicitud; este plazo de cinco días para presentar la aclaración transcurrió del dieciocho al veintiséis de abril del mismo año y oportunamente la recurrente dio cumplimiento al citado requerimiento.

Por tanto, el plazo de quince días hábiles con que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para que entregara la respuesta a la solicitud de información comenzó a transcurrir al día siguiente al en que venció el plazo para que el recurrente presentada la aclaración a su solicitud; esto es, si el referido plazo venció el veintiséis de abril de dos mil once, entonces el plazo de quince días para que el sujeto obligado entregara la respuesta a la solicitud, transcurrió del veintisiete de abril al dieciocho de mayo del propio año.

Atendiendo a que el sujeto obligado notificó prórroga de siete días para entregar respuesta, el dieciocho de mayo de dos mil once, por ende, el referido plazo transcurrió del diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil once; sin que el

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR / I I

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujeto obligado notificará la respuesta a la solicitud de información pública dentro del aludido plazo.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del treinta de mayo al diecisiete de junio de dos mil once, sin contar el cuatro, cinco, once y doce de junio del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos, respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el dieciséis de junio de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar a la recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita,

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR / I I

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló el acto impugnado lo siguiente: *“...00251/ECATEPEC/IP/A/2011. Por este medio solicito el costo unitario por metro cuadrado del asfalto y todos los tipos de concreto usados para pavimentar el municipio a 2010...”*.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, se aprecia que la recurrente señaló como tal el dieciocho de mayo de dos mil once; sin embargo,

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ésta corresponde al día en que se notificó la prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información, sin que esto genere la improcedencia de este medio de impugnación, en virtud de que la trascendencia de la fecha del conocimiento del acto impugnado, es para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de revisión, el cual conforme al cómputo efectuado en el párrafo que antecede se interpuso dentro del plazo legal.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que en el campo destinado para expresar razones o motivos de inconformidad, la recurrente expresó: *“...Recibí notificación de prórroga el 18 de mayo de 2011. La prórroga era de 7 días hábiles. El plazo se ha vencido, y aún no he recibido la información. Adjunto copia de la solicitud original...”*

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad propuesto por la recurrente, es eficaz.

En principio, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR / I I

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR / I I

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En estas circunstancias, lo conducente es destacar que la recurrente solicitó copias simples de las facturas o comprobantes de pago efectuados en dos mil diez, por concepto de bacheo o mantenimiento de vialidades.

A efecto de verificar si la información solicitada se trata información pública que genera, posee y administra el sujeto obligado, se citan los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- *Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar un documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice el mismo.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee las facturas o comprobantes de pago efectuado en dos mil diez, por concepto de bacheo o mantenimiento de vialidades, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de

**EXPEDIENTE:
RECORRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

Por otro lado, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, los pagos realizados por el sujeto obligado en dos mil diez por concepto de bacheo y mantenimiento de vialidades, fueron realizados con cargo a su patrimonio; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar a la recurrente a través del SICOSIEM las facturas o comprobantes de pago solicitadas, infringe su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, al entregar las copias de las facturas o comprobantes de pago solicitados, el sujeto obligado deberá testar los datos personales que sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales de los proveedores si se trata de personas físicas, no así de personas jurídico colectivas (personas morales), las cuales serán entregadas tal como se hubiesen expedido.

En efecto, la protección de datos personales únicamente puede invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, dado que la fracción II del artículo 2 de la ley de la materia así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

No obstante lo anterior, tratándose de facturas o comprobantes de pago por productos o servicios que son proporcionados a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, la clasificación de los datos personales de las personas físicas proveedoras no puede llevarse a cabo, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona, con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR / I I

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que **no** puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

En otro contexto, es conveniente citar los artículos 28, fracción IV, letra “c”, y 52, párrafo primero, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, que dicen:

*“...**Artículo 28.** Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:*

(...)

IV. Las Direcciones de:

(...)

c. Servicios Públicos;

(...)

***Artículo 52.** El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, planeará, realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones óptimas de operación los servicios públicos municipales siguientes: limpia y disposición de desechos sólidos no peligrosos,*

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR / I I

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*alumbrado público y gestión de electrificación ante la Comisión Federal de Electricidad, mantenimiento de vialidades, rastro, parques y jardines, áreas verdes, panteones y demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el reglamento respectivo y los demás ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones.
(...)"*

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con la Dirección de Servicios Públicos, a quien le compete planear, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas entre otros servicios públicos municipal el relativo al mantenimiento de vialidades.

Lo anterior, permite a este órgano colegiado arribar a la conclusión de que el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, podría realizar de manera directa a través de la Dirección de Servicios Públicos y no precisamente mediante empresas de derecho privado, los trabajos de bacheo, en atención a que es competencia de esta Dirección mantener en óptimas condiciones las vialidades del municipio; por tanto, para el caso de que se actualice este supuesto; esto es, que el sujeto obligado efectúe estas otras, el sujeto obligado entregará al recurrente el presupuesto asignado para este rubro en dos mil diez.

En las relatadas condiciones, se ordena al sujeto obligado a entregar vía SICOSIEM la información solicitada por la recurrente consistente en las facturas o comprobantes de pago efectuado en dos mil diez, por concepto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

01543/INFOEM/IP/RR /11

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de bacheo y mantenimiento de vialidades; o bien, el presupuesto asignado para el mantenimiento de vialidades (bacheo) en el dos mil diez.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad en los términos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información pública solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

| |
|---|
| <p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p> |
|---|

| |
|--|
| <p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p> |
|--|

| |
|---|
| <p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p> |
|---|

**EXPEDIENTE:
RECURRENTE:**

01543/INFOEM/IP/RR /11

**SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:**

**AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

| | |
|---|--|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO | ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN) |
|---|--|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE JUNIO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01543/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.